REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 **2018 – 00094** 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual rechazó la demanda de reconvención presentada.

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de junio de 2019, notificado por estado de 7 de junio del mismo mes y año, este Despacho judicial inadmitió la demanda de reconvención para que en término de cinco (5) días se subsanara, so pena de rechazo.

Posteriormente, el 14 de junio de 2019 allegó el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, por auto de 16 de diciembre del mismo año, se rechazó la misma, al estimarse en ese momento, que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

El apoderado de la parte demandante en reconvención Plastuyep Polietilenos de Colombia SAS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 16 de diciembre de 2019, por considerar que los términos para subsanar de la demanda empezaban el día 10 de junio y terminaban el día 14 de junio del año 2019, y no como lo consideró el Despacho, hasta el 12 de junio de la citada anualidad.

Además, sostiene que el error deviene de contabilizarse los días 8 y 9 de junio de 2019, correspondientes a sábado y domingo, como días hábiles.
Por su parte, la demandada en reconvención, en memorial allegado el 22 de enero del presente año, sostuvo que debe resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto, pues escrito de subsanación de la demanda de reconvención fue presentado extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y surge como mecanismo procesal para la corrección de yerros en los que hubieran podido incurrir las decisiones adoptadas por la Judicatura en el trasegar procesal.

De esta manera, al revisarse el expediente se observa que hay mérito para reponer la decisión tomada por providencia de 16 de diciembre del año pasado, como se pasa a explicar:

Se tiene que, el auto que inadmitió la demanda de reconvención para que se subsanara en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se emitió el jueves 6 de junio de 2019, y se notificó por estado del día siguiente, viernes 7 del mismo mes y año.

Así, el demandante contaba con 5 días para presentar el escrito de subsanación, lo anterior por mandato del inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual:

"(…) juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Norma que, por estar señalada en días, debe computarse sólo los días hábiles, esto es, descontando los días sábado, y domingo; precisamente atendiendo a lo señalado por el artículo 70 del Código Civil subrogado por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario (…)".

Así como a lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del CGP que indica que en los términos en días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaenzca cerrado el juzzgado.

En el caso *sub examine*, como el demandante fue notificado del auto que le ordenó subsanar la demanda, el viernes 7 de junio de 2019, este tenía plazo para presentar el escrito de subsanación, desde el día lunes 10 de junio de 2019 hasta el día viernes 14 de junio de 2019, día este último, en que presentó el escrito

ordenado, por lo cual, lo hizo en término, por manera que, debe reponerse la decisión cuestionada.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR la presente demanda de reconvención promovida por PLASTIYEP POLIETILENOS DE COLOMBIA SAS contra CLEAND AND ADMINISTRATION S.A.S.

2.1. Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días para que la conteste.

2.2. Désele el trámite del proceso VERBAL.

2.3. Reconócese personería CAMILO ANDRÉS RICO CANTILLO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

3. NEGAR la solicitud hecha por la apoderada de la parte activa de la presente litis, presentada en memorial allegado el veintidós (22) de enero de la presente anualidad, por cuanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP pues corresponde a una constancia secretarial y no a la decisión propiamente dicha contenida en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

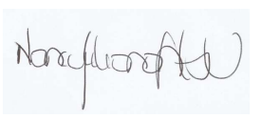

Firmado digitalmente por NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.08.06 11:54:59 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA